

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados **""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS'" (Expte. RO-00759-F-2025 -)**, de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 10/3/2025 con la presentación de la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] quien peticiona por derecho propio interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor el [DEMANDADO_1] reclamando AUMENTO de prestación alimentaria la suma que represente el el 25% de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Manifiesta que es hija del demandado, que su crecimiento estuvo marcado por aportes económicos escasos y discrecionales por parte del progenitor, lo que obligó a la madre a absorber casi la totalidad de los costos de crianza ante el desgaste que generaba la conflictividad judicial.

Expresa que en el año 2022 inició la [ESTUDIOS_ACTOR_1] en la [LUGAR_1], que durante los primeros dos años, residió en un departamento alquilado por su progenitora en dicha localidad. Que su desempeño académico fue destacado, logrando aprobar las 13 asignaturas de la tecnicatura en tiempo y forma, con un promedio general de 8.35 y obteniendo su título intermedio en diciembre de 2024.

Detalla que a lo largo del cursado, los gastos educativos y de subsistencia (obra social, salud, traslados y recreación) fueron solventados mayoritariamente por su madre, realiza detalle de los gastos de la época (diciembre de 2023 pagaba alquiler de \$140.000,00 y el padre aportaba \$50.000,00. En febrero de 2024 el padre se negó a la renovación del alquiler y dice que debió regresar a General Roca y viajar para terminar el cursado).

Continúa diciendo que concurrió a mediación, donde acordó una cuota del 15% de los ingresos brutos del demandado (con un piso de un SMVM) y el reintegro de gastos de pintura del departamento entregado con el 50% de los gastos extraordinarios (medicamentos y anteojos) a su favor. Menciona que teniendo el título de técnico estaba habilitada para iniciar en marzo de 2025 el [ESTUDIOS_ACTOR_1] en la [LUGAR_2] de 2 años, que ello le permitirá un desempeño profesional autónomo en niveles asistenciales, de investigación y consultoría.

Señala que esta nueva etapa académica es la que fundamenta la petición de elevar la cuota al 25% de los ingresos del alimentante, basándose en la necesidad de alquilar

un departamento en Cipolletti, con un costo mensual de \$650.000,00. Asimismo refiere que debido a la conflictividad histórica con su padre, la profesional psicóloga le ha recomendado que resida fuera de su ciudad de origen para fortalecer su autonomía y bienestar emocional. Que además a la suma que pretende se suman los costos de alimentación, vestimenta y traslados necesarios para el cursado de grado.

Refiere que el demandado se desempeña como supervisor del [LUGAR_3] en Rosario provincia de Santa Fe registrando movimientos bancarios en una sola cuenta en el mes de noviembre de [MONTO_DEMANDADO_1]. Reside en un barrio privado de General Roca en una vivienda de amplias comodidades (3 baños, pileta, sala de estudio), posee dos vehículos (Vento y C3) y sostiene el costo de colegios privados y actividades extracurriculares (inglés, vóley) para sus otros hijos de [EDAD_1] quienes cursan sus estudios en el [LUGAR_7]. Sosteniendo que su nivel de vida es de clase media alta.

Informa que su madre reside en una vivienda modesta y su estabilidad laboral se encuentra en riesgo debido a un proceso de fusión bancaria con el Banco Galicia, cuya resolución se espera para el 10 de marzo de 2025.

Finalmente refiere que su edad y el hecho que haya concluido su título intermedio no es óbice para la procedencia de la acción de aumento ya que en el plan de vida que trazaron los progenitores con ella era una carrera de cinco años que tenía dos sedes, dando su consentimiento el demandado para que la actora viviera en Villa Regina en su momento. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/3/2025 se da inicio a las actuaciones corriéndose traslado al demandado librándose la prueba informativa.

En fecha 8/4/2025 contesta de demanda. Realiza una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda.

Manifiesta que es cierto que mantuvo una relación con la progenitora, de la cual nace la actora quien hoy cuenta con [EDAD_ACTOR_1] haciendo alusión a detalles de conflictos anteriores entre los progenitores.

Que siempre cumplió con los acuerdos realizados respecto a alimentos, cubriendo el pago de los gastos extraordinarios no solo en cuanto a las actividades extraescolares, sino los gastos de salud no cubiertos por la obra social. Refiere que en reiteradas oportunidades intento adherirla a su obra social y fue rechazado por la existencia de obra social prepaga. Explica que el costo de esa prepaga no puede lo cubrir toda vez que sus otros dos hijos tienen obra social sindical por su actividad.

Continúa diciendo que la actora alude a su estado de salud psicológica, emocional, por diferentes dolencias y padeceres por lo que tiene [SALUD_ACTOR_1]. Sostiene que en reiteradas oportunidades demostró interés consultado a su madre sobre dicha situación. Que nunca fue citado a ninguna reunión donde se le comunique o se le realice alguna devolución, ni siquiera cuando la actora era menor de edad.

Reconoce que es cierto que en el año 2022 inicio la carrea que menciona y que la culminó en tiempo y forma. Que no es cierto que la carrera universitaria haya sido sustentada solo por la progenitora. Que la decisión anteriores fueron de ambos progenitores y el pago de los costos del mismo. Que en reiteradas oportunidades la llevaba luego de dejar a sus hijos en la escuela o la buscaba cuando ella se lo requería, incluso prestándole el vehículo para que se trasladara a la facultad, además de concurrir a verla y llevarle mercadería. Explica que el motivo de no renovación del alquiler no fue por una cuestión netamente económica, sino que en el segundo año de facultad regresaba a su casa durante la semana permaneciendo en la localidad de General Roca, viajando a cursar dos veces a la semana ya que dos días clases eran presenciales y una virtual, es decir cursaba tres días a la semana.

Manifiesta que hoy la actora tiene ya [EDAD_ACTOR_1], culmino sus estudios universitarios como [ESTUDIOS_ACTOR_1], tal como lo detalla la misma la habilita a por trabajar, realizar actividades de asistencia, en operaciones de producción, logística y las referidas a la promoción de buenas prácticas alimentarias; por lo que la misma puede auto sustentarse, generando sus propios ingresos. Refuerza diciendo que corresponde analizar si corresponde o no deba seguir sustentando las sucesivas capacitaciones que pretenda realizar la actora y por el cual pretende un incremento totalmente fuera de su alcance.

Explica que la decisión de irse a vivir a la localidad de Cipolletti fue tomada en forma unilateral por la progenitora y la actora, ya que se había hablado en la audiencia de mediación que no tenía la capacidad económica para sustentarla, que se encontraba en un momento muy difícil laboralmente, que sin embargo en forma deliberada igualmente alquilo un departamento en la localidad de Cipolletti, queriéndole exigir su aporte y por el cual quiere sustentar dicho incremento, insostenible.

Aduce que cursa sus estudios dos días a la semana, Martes de 8,30 hs. a 12 hs. - materia anual Fisiopatología ? Dietoterapia del Adulto- y Jueves 11 a 14:30 hs -Materia cuatrimestral Pisocología y Alimentación con algunos encuentros virtuales,- y de 15 a 18 hs. - materia cuatrimestral Evaluación Nutricional (bimodal), Materias Técnicas

Dietoterapia y Fisioterapia y Dietoterapia para el Niño no tienen aulas asignadas, por lo que se designan en forma virtual. Es decir, concurre dos días en forma presencial por lo que es totalmente innecesario residir en la localidad de Cipolletti.

Refiere en cuanto a su capacidad económica que es viajante, por acuerdo de partes, la empresa le abona la nafta, el seguro del vehículo y la patente. Asimismo, que a razón de que vive en un barrio privado no denota tener la capacidad de responder ante exorbitante reclamo. Dicha propiedad fue adquirida luego de varios años de trabajo ? ahorros conjunto con su esposa, producto de la venta de su antigua casa, mas la ayuda de sus padres. Como así también no es una casa suntuosa, que todavía no se encuentra terminada, le falta terminar varios ambientes que no pudieron finalizar, no se encuentra terminada por fuera (no se encuentra pintada), con graves problemas de humedad que no puede solucionar por falta de recursos económico; la pileta es familiar y fue adquirida de la venta de un vehículo que recibió por herencia por el fallecimiento de su padre.

Esgrime que los vehículos que la actora menciona son un modelo 2017 ? 2019; que es una herramienta de trabajo, que su esposa lo utiliza para poder trabajar ya que viaja diariamente a la localidad de Cipolletti a dar clases. Razón por la cual se le ofreció en la audiencia de mediación que la podía llevar cuando ella cursara, negándose a esa propuesta, que la progenitora cuenta con un vehículo último modelo, que supera ampliamente el valor de ambos vehículos mencionados.

Informa que tiene dos hijos más de [EDAD_2] ambos cursan sus estudios en el [LUGAR_8], escuela Pública de Gestión Privada, en el cual pagan una cuota sustentada por ambos progenitores. Que si bien es cierto que concurren a Ingles, ello es abonado por la abuela materna. En cuanto a vóley todos los viajes que los mismos realizan son cubierto con trabajos grupales que realizan los padres, con la realización de bingos, torneos, venta de pollos, milanesas etc y que algunos viajes son pagados por la provincia dado que forman parte del seleccionado de la Provincia de Río Negro.

En cuanto al consumo de la tarjeta de crédito a la que refiere la actora, si bien la misma se encuentra a su nombre es de uso familiar dado que se utiliza para la compra en el supermercado, carnicería, pago de impuestos, nafta y en poca medida compras de vestimentas, por el cual el pago es afrontado por él y su esposa. Refiere que se encuentra en crisis lo que lo llevo a decidir vender su propiedad dado los costos de mantenimiento de la misma.

Considera que no es procedente que se continúe con el aporte económico para la

manutención de la actora ni mucho menos aún el incremento de la cuota alimentaria a un 25% de sus ingresos con un piso de cuatro salarios mínimo, vital y Móvil, que hoy representa la suma de \$ 1.187.328, monto que no solo supera ampliamente sus ingresos sino que además debe considerarse la situación económica en la que se encuentra transitando, teniendo mayor carga familiar, ? gastos de la vida diaria. Asimismo aclara que la progenitora de la actora en merito al cargo que detenta como empleada en el banco posee ingresos superan ampliamente los ingresos del mismo dado que su nivel de vida en nada condice con lo expuesto por la actora. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/4/2025 se agrega a las actuaciones informe de la Lic. Andrea Valentina Cano.

En fecha 15/4/2025 obra contestación de administración del [LUGAR_6] informando que en el [LUGAR_4] desde el año 2019, el monto del valor de las expensas varía mes a mes debido a los gastos generales del barrio, seguridad, servicios de aguas rionegrinas, Edersa, el importe que abona es de \$ 240.580,96 realizado por el responsable de CUIT N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1]

En la misma fecha obra informe de la UNCO con rendimiento académico de la peticionante en la carrera de Licenciatura en Nutrición, figurando la actora inscripta en cuatro materias.

En fecha 21/4/2025 obra en las actuaciones contestación de oficios de Mercado Libre y contestación de alquiler en la ciudad de Cipolletti por un importe mensual de \$650.000,00 con adjunción de contrato de alquiler.

En fecha 25/4/2025 obra contestación de oficio de ANSES informando que registra declaraciones juradas como trabajador en actividad; y de la UNCO informado que la actora ha culminado sus estudios en los tiempos establecidos en el plan de estudio de la carrera Tecnicatura Auxiliar Universitaria en Nutrición.

En fecha 6/5/2025 se agrega informe del Registro de Propiedad Automotor dando cuenta que el demandado es titular registral de dos automotores uno marca VOLKSWAGEN del año 2017 y otro marca CITROEN del año 2019.

En fecha 12/5/2025 se agrega informe del Registro de Propiedad Inmueble contestando que el demandado es titular del inmueble [LUGAR_5]. En fecha 14/5/2025 obra informe de Tarjeta Naranja informando que el demandado no es cliente de tarjeta naranja.

En fecha 28/5/2025 se celebra audiencia preliminar, en la que no es posible arribar a un acuerdo y se ordena la apertura a prueba.

En fecha 13/9/2025 obra en las actuaciones pericia social de la Lic. en Servicio Social Liliana Donda de la que se corre traslado a las partes sin merecer objeción por las partes.

En fecha 18/12/2025 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 10/3/2026 se agregan a las actuaciones recibos de haberes del demandado promediando sus ingresos de oct/25 a feb/2026 en [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 17/3/2026 obra informe de ARCA contestando que el demandado trabaja de manera registrada para la firma DAVID ROSENTAL E HIJOS S A C I.

En fecha 2/6/2026 la actora desiste de la prueba informativa pendiente de producción, y en fecha 9/6/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 18/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la joven [ACTOR_1] requiriendo AUMENTO de la prestación alimentaria quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_ACTOR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 663 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se

encuentren vulnerados.

En este proceso autos la acción se enmarca en lo normado en el Art. 663 del CCC (hijo mayor que se capacita) el cual establece que *"la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido."*

A los fines de alizar la petición corresponde en este supuesto alimentario dejar claro que es la peticionante (mayor de [EDAD_ACTOR_1]) quien debe de acreditar los extremos que hacen esta acción. Se trata de una excepción a la regla que establece el art. 658 del CCC, por ende quien reclama debe acreditar el supuesto de hecho previsto en la norma, esto es que la capacitación o el cursado de los estudios le impiden acceder a los medios necesarios para su subsistencia independiente. Por ende, debe quedar acreditada la imposibilidad de realizar actividad remunerada, debiendo probar también las necesidades a satisfacer y su costo (" Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial efectiva. Tomo I" por Mariel F. Molina de Juan, editorial Rubinzal Culzoni, 2025p. 377)

Habiéndose encuadrado la petición corresponde analizar la procedencia del pedido de aumento de prestación alimentaria dentro del marco de este supuesto alimentario (hija mayor que se capacita) para lo cual resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota acordada en fecha 26 de marzo de 2024 en el marco del legajo CIMARC que acompaña con la demanda, legajo nro. 00361-CGR-24.

En ese momento establecieron una prestación alimentaria a cargo del progenitor en una suma que presente el 15% de sus ingresos (sueldo bruto menos los descuentos de ley) con un piso mínimo de un salario mínimo, vital y móvil, con más el pago del 50% de los gastos extraordinarios más un reembolso de gastos de pintura del departamento.

Analizando la procedencia del aumento que peticiona conforme los medios probatorios aportados por la actora surge de la documental que las diferencias respecto del acuerdo de esa fecha y que motivan el presente pedido de aumento alimentario estriban en que la peticionante desea continuar sus estudios como Licenciada en Nutrición en la localidad de Cipolletti, que dicha carrera le genera mayores gastos (entre los cuales el alquiler que adjunta).

Ponderando la prueba ofrecida de pericia social y los testigos se constata que se

han limitado a acreditar la diferencia de ingresos entre la progenitora y el progenitor más no en acreditar la pretensión procesal de la causa, cual es que esta nueva carrera cuenta con una carga horaria mayor que no le permita la obtención de un trabajo para procurarse su sustento tal lo prescribe el Art. 663 del CCC en donde se enmarca este supuesto alimentario, de hecho la documental adjuntada por la misma actora da cuenta que la carga horaria es menor 1.520hs frente a las 1.824 hs que demandó la Tecnicatura en Nutrición y por lo cual las partes celebraron el acuerdo cuya modificación la actora hoy pretende.

En efecto la pericia social señala hace referencia a cuestiones económicas y sociales de los progenitores adultos, las condiciones de vida de ellos mas no revela datos específicos que permitan analizar la pretensión procesal de esta causa. NBo se brinda detalles de horarios de cursadas, horarios de estudios, tiempos, cantidad de material, horarios de transportes etc etc todos ellos que resultan pertinentes a la hora de ponderar de acuerdo a lo que prescribe el ordenamiento jurídico en este proceso.

Los testimonios ofrecidos declararon sobre aspectos vinculados a los progenitores, no en acreditar el hecho controvertido en esta causa y no fueron interrogados teniendo en cuenta ese aspecto.

En relación a ello la Cámara local es estricta en la valoración de la prueba respecto de los extremos de este presupuesto conforme fallo reciente de fecha 12/6/2026 "CARRASCO SOLIS, BLANCA MAVI LUZ C/ CARRASCO, MIGUEL ANGEL S/ ALIMENTOS", (RO-00881-F-2025) ***“La carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, porque resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades”*** (“Código Civil y Comercial-Comentado-Tratado exegético”, Jorge H. Alterini-Director General, Ursula Basste-Directora del Tomo, Thomson Reuters La Ley, Tomo III, página 791).

De este proceso de la prueba documental agregada al inicio, del informe pericial y de la declaración testimonial surge que la actora cursa sus estudios de modo regular, con un buen desempeño académico, pero no existe prueba alguna tendiente a acreditar que esos estudios le impiden laborar tal como lo exige la normativa legal, todo lo contrario surge de la documentación agregada al inicio que esta licenciatura tiene menor carga

horaria. Tampoco se encuentran pruebas de mayores gastos que fundamenten el pedido de aumento logrando acreditar en relación a los mayores costos que implicaría esta licenciatura solo de alquiler en la ciudad de Cipolletti (mediante prueba informativa y documental).

Respecto a la necesidad de salud mental que menciona en la demanda como fundamento de necesidad de residir en Cipolletti el informe de su terapeuta de fecha 10/4/2025 señala textualmente que *"Como profesional de la salud mental, y en el marco de mi incumbencia como psicóloga, corresponde aclarar que si bien, en este momento no sería prudente determinar si es beneficioso o no para la salud de Luciana residir en su actual centro de estudio, puedo inferir que dicho cambio contribuiría a su madurez evolutiva..."*, no prescribiendo que sea una necesidad sino infiriendo que contribuiría a su madurez por lo que tampoco en ese aspecto resulta fundamento de la petición que formula.

Finalmente debo de tener en cuenta los ingresos del demandado. En este punto el progenitor contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, ofreciendo prueba de su caudal económico conforme Art. 710 del CCC. Del de la información brindada por ARCA y la empleadora surge que el progenitor cuenta con trabajo en relación de dependencia prestando servicios para la firma DAVID ROSENTAL E HIJOS S A C I., con ingresos mensuales que promedian [MONTO_DEMANDADO_1] (prueba informativa de fecha 10/3/2026), por lo que aprecio que tal circunstancia ya ocurría al momento de la celebración del acuerdo, no habiéndose informado ni incorporado otros elementos probatorios que permitan determinar que cuenta con otros ingresos diferentes al realizar el acuerdo anterior. Además posee un inmueble y dos automotores que se tuvieron en cuenta al realizar el acuerdo celebrado en fecha 26/3/2024 puesto que de la prueba que las partes han introducido no se acredita que hayan ingresado algún bien posterior a la celebración del acuerdo anterior. La existencia de los hijos, que no ha sido controvertido por las partes, que con su nueva pareja tienen dos hijos adolescentes en edad alimentaria también deben haberse tenido en cuenta al momento de acordar la prestación anterior.

Por ello, en virtud de que no se han introducido medios probatorios que permitan evaluar la modificación de la situación anterior al momento de realizar el acuerdo, como tampoco los recaudos que prevee la ley para el aumento que petitiona teniendo en cuenta la situación y edad de la peticionante, resulta conveniente mantener el pago de la cuota alimentaria pactada en un porcentaje de los haberes del alimentante, convenido

con fecha 26/3/2024, en el 15% de sus ingresos (sueldo bruto menos los descuentos de ley) con un piso mínimo de un salario mínimo, vital y móvil, hasta los 25 años de edad de la actora.

En relación a las costas en función de lo normado por el art. 121 y 119 del CPF, corresponde en este caso el apartamiento del principio general imponiendo las costas en el orden causado, valorando la actitud procesal del demandado y el resultado del pleito.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Rechazar la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' manteniendo el pago de la prestación alimentaria acordada en fecha 26/3/2024 en el 15% de sus ingresos (sueldo bruto menos los descuentos de ley) con un piso mínimo de un salario mínimo, vital y móvil, hasta los 25 años de edad de la actora.

2) Imponer las costas en el orden causado conforme art. 121 Cód. Procesal Flia., las que incluyen los honorarios de la perito con los fundamentos expresados en los considerandos.

3) Regulo los honorarios de la perito Lic. Liliana Alejandra Donda en la suma equivalente a 5 JUS conforme ley 5069.

4) Regular los honorarios de la Dra. ALEJANDRA MARINA LUNA en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. CARINA ANDREA TESAN en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Debiendo cumplir con ley 869.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia